PRÓRROGA No. 02 AL CONTRATO DE OBRA NO. GGC-131-2024 CELEBRADO ENTRE EL INSTITUTO COLOMBIANO AGROPECUARIO - ICA Y WRUSSY INGENIEROS SAS

TIPO DE CONTRATO	**CONTRATO No.**
OBRA	GGC-131-2024
CONTRATISTA	**NIT**
WRUSSY INGENIEROS SAS	901.109.885-1
REPRESENTANTE LEGAL	**CÉDULA DE CIUDADANÍA**
WILVER FRANCINY RUSSY LADINO	80.212.380
DIRECCIÓN:	**TELÉFONO**
Cl 8 F 79 – 94 Bogotá	(57) 3138600819
CORREO ELECTRÓNICO	contacto@wrussyingenieros.com

Entre los suscritos, **PAULA ANDREA CEPEDA RODRIGUEZ,** mayor de edad, vecina de esta ciudad, identificada con **C.C. 1.053.610.375** obrando en su condición de **GERENTE GENERAL (E)** nombrada mediante el Decreto No. 1060 del 23 de agosto de 2024, en observancia a lo dispuesto por la Ley 80 de 1993, la Ley 1150 de 2007, el Decreto 1082 de 2015 y las demás disposiciones vigentes que regulan Ley 80 de 1993, la Ley 1150 de 2007, el Decreto 1082 de 2015 y las demás disposiciones vigentes que regulan la contratación de la administración pública, así como en uso de sus atribuciones legales y debidamente facultada para la celebración del presente contrato a nombre **INSTITUTO COLOMBIANO AGROPECUARIO - ICA,** identificado con **NIT. 899.999.069- 7**, Establecimiento Público del orden nacional, creado y reestructurado con arreglo a los Decretos 1562 de 1962, 3116 de 1963, 2141 de 1992, 2645 de 1993, 4765 modificado por el decreto 3761 de 2009 y 4766 del 18 de Diciembre de 2008, con personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio independiente, adscrito al Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, quien en adelante se denominará el ICA, y por la otra parte, **WILVER FRANCINY RUSSY LADINO**, identificado (a) con Cédula de Ciudadanía 80.212.380 expedida en Bogotá D.C, obrando en su condición de Representante Legal de **WRUSSY INGENIEROS SAS** con NIT. 901.109.885-1, constituida mediante documento privado N°. sin número, Accionista Único el día 25 de Julio del año 2017, inscrita ante la Cámara de Comercio de Bogotá el 29 de agosto de 2017 con el No. 02254880 en el Libro IX, de acuerdo con el certificado de existencia y representación legal expedido por la Cámara de Comercio de Bogotá, debidamente facultado(a) para suscribir el presente contrato, quien en adelante se denominará, **el CONTRATISTA**, hemos convenido celebrar la presente **PRÓRROGA No. 02** al **CONTRATO DE OBRA No. GGC-131-2024**, el cual se regirá por las cláusulas pactadas a continuación, previas las siguientes consideraciones: **1.** Que **el ICA** y **el CONTRATISTA** celebraron el **CONTRATO DE OBRA No.GGC-131-2024**, cuyo objeto es **MANTENIMIENTO DE LAS OFICINAS LOCALES ICA EN LOS MUNICIPIOS DE CAQUEZA, CHOCONTA, GIRARDOT, UBATE Y**

ZIPAQUIRA – CUNDINAMARCA. 2. Que el contrato se suscribió con un plazo estimado para la ejecución de dos (2) meses, contados a partir de la suscripción del acta de inicio y previo cumplimiento de los requisitos de perfeccionamiento y ejecución del contrato, el cual en todo caso no podrá superar el 30 de diciembre de 2024. **3.** Que el valor del contrato asciende a la suma de **CIENTO OCHENTA Y SIETE MILLONES CIENTO VEINTISIETE MIL TRESCIENTOS SETENTA Y CINCO PESOS ($187.127.375,00) M/CTE.,** incluido el valor del IVA y demás impuestos, tasas, contribuciones, costos directos e indirectos. **4.** Que previo el cumplimiento de requisitos legales, el 13 de noviembre de 2024 se suscribió acta de inicio entre el supervisor designado y el representante legal de la empresa contratista. **5.** Que el 30 de diciembre de 2024 se prorrogó el plazo de ejecución el contrato, estableciendo como nueva fecha límite de ejecución de actividades en obra el día 29 de enero de 2025. **6.** Que producto de lo anterior se suscribió la modificación No. 1. al contrato GGC-131-2024.**7**.Que mediante Radicado SISAD No. 20253101946 GRUPO DE GESTIÓN DE INFRAESTRUCTURA FÍSICA Y MANTENIMIENTO, de fecha 28 de enero de 2025, solicitó la prórroga del contrato GGC-131-2024 por el término de veinte (20) días calendario al plazo de ejecución, es decir hasta el 18 de febrero de 2025**,** de acuerdo con lo siguiente justificación, técnica, financiera y jurídica:

"(…)

Justificación de la Solicitud

La Entidad, para el adecuado cumplimiento de sus fines y funciones, requiere la continuidad del contrato de obra GGC-131-2024 por lo cual se presenta el siguiente análisis, en atención al seguimiento técnico, financiero y jurídico, en el que se exponen las siguientes circunstancias de tiempo, modo y lugar que han enmarcado la ejecución del presente contrato:

El día 29 de enero de 2024, el contratista WRUSSY INGENIEROS SAS solicitó a la supervisión la modificación que en el presente documento se estudia, fundamentada en una serie de factores críticos que han influido significativamente en el progreso y la ejecución del contrato. Estos factores son esenciales para comprender la necesidad de una extensión en el plazo originalmente estipulado. Para el efecto, a continuación, se detallan las circunstancias específicas que han generado el retraso en el frente de trabajo de la oficina local de Girardot.

Solicitud enviada por el contratista el cual se desprende a continuación del comunicado 0207-W2-2025:

ANALISIS TÉCNICO

1. Ubicación de sedes en comodato con zonas de acceso e infraestructura compartida con otras Instituciones.

Cundinamarca, en la actualidad se encuentran compartiendo tanto las instalaciones como la infraestructura física de manera directa con otras Instituciones, que al igual a las sedes del ICA, brindan atención al público y usuarios propios en cada sector.

La Entidad, para el adecuado cumplimiento de sus fines y funciones, requiere la continuidad del contrato de obra GGC-131-2024 por lo cual se presenta el siguiente análisis, en atención al seguimiento técnico,

financiero y jurídico, en el que se exponen las siguientes circunstancias de tiempo, modo y lugar que han enmarcado la ejecución del presente contrato:

El día 29 de enero de 2024, el contratista WRUSSY INGENIEROS SAS solicitó a la supervisión la modificación que en el presente documento se estudia, fundamentada en una serie de factores críticos que han influido significativamente en el progreso y la ejecución del contrato. Estos factores son esenciales para comprender la necesidad de una extensión en el plazo originalmente estipulado. Para el efecto, a continuación, se detallan las circunstancias específicas que han generado el retraso en el frente de trabajo de la oficina local de Girardot.

Solicitud enviada por el contratista el cual se desprende a continuación del comunicado 0207-W2-2025:

A pesar de contar con los debidos permisos para las intervenciones, por parte de los comodatarios y la gerencia seccional, no hubo tal en especial sobre la Oficina local de Girardot por parte de la Gerencia Seccional. Esta situación trae como incidencia directa sobre el alcance total del contrato dado que la accesibilidad a la oficina no fue otorgada por el Gerente Seccional toda vez que los profesionales y personal que labora en esta oficina local aun no tenían contrato laboral y/o se encontraban en periodo de vacancia otorgado por el gerente seccional. Por lo anterior no fue posible realizar actividades interiores programadas a nivel de los mantenimientos dentro de la oficina local.

La circunstancia mencionada anteriormente compromete la terminación del contrato a en su totalidad a pesar que en las demás oficinas locales que hace parte el contrato encuentra la terminación a un 100%. Esto origino el retraso en los tiempos debido a inconvenientes de accesibilidad para realizar la totalidad de actividades contractuales que competen a la oficina local de Girardot.

En cuanto al uso compartido de las sedes y actividades ejecutadas, se cita a continuación las entidades con las cuales se establece esta relación:

- ***Oficina de ICA Ubaté**: Comparte instalaciones en cuanto al acceso y zonas comunes con la oficina municipal de tránsito de Ubaté**. 100% ejecutado**.*
- ***Oficina de ICA Zipaquirá**: Esta oficina comparte instalaciones de acceso e infraestructura con las entidades en comodato del Comité de Ganaderos y Bodegas. **100% ejecutado**.*
- ***Oficina de ICA Chocontá**: La entidad comparte instalaciones e infraestructura con las oficinas del municipio de la Secretaría de Tránsito y Transporte de Chocontá y la edificación correspondiente al Comando de Policía Distrito Chocontá. **100% ejecutado**.*
- ***Oficina de ICA Cáqueza**: La oficina regional, comparte en comodato las instalaciones con la secretaria de tránsito del municipio en el piso 2 y en piso 3 oficinas**, 100% ejecutado.***
- ***Oficina de ICA Girardot**: Esta oficina hace parte del Coliseo de ferias en donde se comparte acceso, circulación e infraestructura con las oficinas del Instituto de Turismo, Comité de Ganaderos y la Unidad Municipal de asistencia Técnica Agropecuaria. **40% Ejecutado***

2. Acceso oficina local de Girardot

Durante el desarrollo de las actividades previstas en el contrato, hemos enfrentado una serie de dificultades imprevistas que han impactado significativamente el cronograma de ejecución, lo que ha generado la necesidad de extender el plazo inicialmente acordado. En particular, las adversidades ocurridas en el frente de GIRARDOT han sido factores determinantes en la solicitud de esta prórroga. De esta misma forma como se mencionó en el comunicado "0003-131-ICA-GIRINCONVENIENTE

SECCIONAL ICA GIRARDOT", enviado el 18 de enero de 2025, hemos informado oportunamente sobre los inconvenientes presentados debido a la falta de personal asignado por parte del ICA para la apertura y supervisión del frente de trabajo de Girardot, el cual estaba inicialmente programado como punto de culminación de las actividades contractuales.

Este problema, de carácter crítico, afectado la planificación y ejecución de las actividades en dicho frente de trabajo, lo cual ha repercutido directamente en el cumplimiento de los tiempos establecidos. A pesar de los esfuerzos realizados para mitigar los efectos de esta situación, no ha sido posible completar las actividades en el tiempo originalmente previsto, lo que hace indispensable la ampliación del plazo de ejecución del contrato para poder dar cumplimiento pleno a los objetivos de este.

Además, debemos señalar que los problemas en el frente de Girardot no solo han afectado las actividades de ejecución, sino también las gestiones administrativas necesarias para llevar a cabo una correcta ejecución del contrato. Esto ha generado un retraso en la validación y aprobación de ciertos procesos, los cuales deben ser completados antes de dar por finalizado el proyecto.

Teniendo en cuenta las problemáticas previamente expuestas, se considera indispensable la aprobación de una prórroga al contrato. Esta extensión resulta fundamental para cumplir con la entrega de la documentación requerida, asegurando que todos los procesos administrativos y contractuales se desarrollen de manera adecuada y en concordancia con la normativa vigente. Además, la prórroga permitirá gestionar de forma eficiente los trámites necesarios para la consolidación de los documentos exigidos, evitando retrasos que puedan afectar el normal desarrollo del contrato. Asimismo, contribuirá a garantizar la transparencia y el cumplimiento de los compromisos adquiridos, fortaleciendo así la adecuada ejecución del proyecto en el marco de los términos establecidos.

Como se observa, por causas externas no imputables a WRUSSY INGENIEROS S.A.S, en su condición de contratista y justificantes externos como lo son la forma y modalidad en la que se comparten instalaciones e infraestructura, permisos con otras entidades y solicitudes a la gerencia seccional encargada, los tiempos de ejecución se han visto afectados en la operatividad y ejecución de actividades, lo cual se expone como sustento de la solicitud de prórroga efectuada.

Con base en lo expuesto anteriormente, se observa que la ejecución de las actividades se ha visto afectada por cuanto las oficinas locales comparte espacios comunes con los comodatarios para lo cual se ha requerido permisos de estos para poder realizar algunas intervenciones de mantenimiento, asimismo la alta afluencia de personal en las oficinas locales dificulta los rendimientos óptimos de cada actividad de mantenimiento por lo cual a la fecha faltando 1 día para la terminación del contrato se lleva un avance del 90 %, de acuerdo con la comunicación del contratista.

En ese orden de ideas, el término de un (1) mes de prórroga solicitado por el contratista se considera viable técnicamente, con el fin de que el contratista pueda llevar a feliz término la totalidad de las actividades de mantenimiento en las cinco oficinas locales de Cundinamarca, Ubaté, Cáqueza, Chocontá, Girardot y Zipaquirá. Es de anotar que la presente solicitud no altera el valor del contrato, ni causa costos adicionales al proyecto.

ANÁLISIS FINANCIERO

La presente prórroga no implica adición de recursos dado que se puede observar, desde el inicio de la planeación contractual, que la ejecución de la obra fue considerada para un plazo de tres meses, tal cual consta en el numeral 2.5.1 de los estudios previos.

No obstante, de conformidad con la línea de tiempo del proceso contractual y la ejecución de la obra se observa que hasta el 30 de octubre de 2024 se expidió la Resolución ICA00015615 del 30 de octubre de 2024, mediante la cual se adjudicó el proceso de selección GC-SA-130-2024, posteriormente hasta el 1 de noviembre de 2024 se suscribió el contrato y el perfeccionamiento de este se logró para firma de acta de inicio hasta el 13 de noviembre de 2024.

Así las cosas, la estructuración del presupuesto contempló una ejecución de tres (3) meses y con la presentación de la propuesta se ratifica el contratista que dicho presupuesto resulta suficiente para ejecutar la obra.

Por lo tanto, con base en lo anteriormente expuesto y con el fin de poder completar todas las actividades que aún están pendientes, solicitamos formalmente la aprobación de esta prórroga. Esta extensión permitirá tanto la finalización de las labores técnicas como la correcta tramitación de los aspectos administrativos, cabe resaltar que esta prórroga no incurrirá al valor inicial del contrato, el cual es $187.127.374,53.

Con todo lo anterior se concluye que la presente prórroga no requiere adición de recursos.

ANÁLISIS JURÍDICO

Revisadas las anteriores circunstancias técnicas de hecho, se procede al análisis jurídico sobre la procedencia del presente modificatorio, en aras de garantizar el apego normativo del mismo.

En primera instancia debe decirse que los contratos estatales pueden ser modificados cuando sea necesario para lograr su finalidad y en aras de la realización de los fines del Estado, a los cuales sirve el contrato. Así lo prevén por ejemplo los artículos 14 y 16 de la ley 80, los cuales facultan a las entidades contratantes a modificar los contratos de común acuerdo o de forma unilateral, para "(…) evitar la paralización o la afectación grave de los servicios públicos a su cargo y asegurar la inmediata, continua y adecuada prestación", entre otros (…)"

Al efecto, el máximo ente rector de la contratación pública en Colombia ha manifestado que "Conforme a la regulación legal y a la interpretación que de la misma han hecho el Consejo de Estado y la Corte Constitucional, la cual se comparte por esta Agencia, es viable jurídicamente modificar los contratos estatales, pero esta medida tienen carácter excepcional y solo procede cuando con ella se pretenda garantizar el interés público, cuando la entidad haya verificado y así pueda constatarse por cualquier que la causa de la modificación es real y cierta y cuando se deriva de previsiones legales, esto es, cuando la modificación encuentra sustento no solo en circunstancias fácticas propias de la ejecución del contrato, sino, además, cuando tales situaciones ponen de presente la necesidad de dar cumplimiento a previsiones establecidas por el legislador. Así las cosas, para establecer si un contrato determinado puede ser susceptible de modificación, se hace necesario que la Administración analice, en cada caso, la concurrencia de los aspectos antes referidos." (Colombia Compra Eficiente, Concepto C – 759 de 2022).

Por su parte, la Corte Constitucional, basada en pronunciamiento del Consejo de Estado, resalto que las modificaciones a los contratos deben ser excepcionales, por causas que verdaderamente se justifiquen y no pueden ser utilizadas para afectar el derecho al acceso a la contratación estatal en condiciones de igualdad, como se puede leer en Sentencia C-153-2017 con ponencia de la Doctora PATRICIA SALAZAR CUÉLLAR, la cual establece:

"(…) Ahora bien, como se indicó en ese concepto, el que la mutabilidad de los contratos estatales sea posible no significa que pueda llevarse a cabo por la mera voluntad de las partes o de la entidad contratante; por el contrario, la modificación del contrato debe ser excepcional en virtud de los principios de planeación y seguridad jurídica. Por ello la Corte concuerda con la Sala de Consulta y Servicio Civil en que la modificación debe obedecer a una causa real y cierta autorizada en la ley, sustentada y probada, y acorde con los fines estatales a los que sirve la contratación estatal. La Sala de Consulta explicó:

"La ley permite una cierta discrecionalidad en la toma de las decisiones de modificar los contratos, pues es muy difícil regular detalladamente el tema, en especial ante la infinidad de situaciones que pueden presentarse durante la ejecución. Por esto utiliza locuciones relativamente amplias, a las que debe someterse la administración. A manera de ejemplo, se citan las siguientes tomadas del Estatuto General de Contratación de la Administración Pública: mantener las condiciones técnicas, económicas y financieras, (artículo 4.8), no sobrevenga mayor onerosidad, (artículo 4.9), acordarán los mecanismos y procedimientos pertinentes para precaver o solucionar … diferencias, (ibídem), evitar la paralización y la afectación grave de los servicios públicos a su cargo y asegurar la inmediata, continua y adecuada prestación, (artículo 14); etc. Nótese que, sin embargo, en ellas van inmersas las ideas de una causa cierta y unos fines públicos que hay que salvaguardar.

Puede adicionarse una razón a las expuestas para justificar que la simple voluntad de las partes no es causa de modificación de los contratos estatales, la cual consiste en el respeto por el principio de igualdad de los oferentes. Si se acepta que los contratos pueden modificarse por el simple común acuerdo, fácilmente se podría licitar determinado objeto con el fin de adjudicárselo a cierta persona, a sabiendas de que se cambiarán las obligaciones, una vez celebrado.

De lo expuesto, y a manera de solución al interrogante planteado, surgen estas dos ideas que han servido de hilo conductor al análisis que aquí se hace: el mutuo acuerdo es una forma de modificación del contrato estatal, la más usada en la práctica y preferida por la legislación vigente; advirtiendo, y esta es la segunda idea, que ***toda modificación debe tener una causa real y cierta, contemplada en la ley, diferente de la mera voluntad de los contratantes****" (negrilla fuera del texto).*

En el mismo sentido, se hace viable la modificación de los contratos estatales por medio de un acuerdo de voluntades, conforme a la jurisprudencia, en la cual se lee en la Sentencia C-300/12 Magistrado Ponente JORGE IGNACIO PRETELT CHALJUB lo siguiente:

"(…) Es posible que la modificación sea necesaria, aunque sea consecuencia de falta de previsión. En tal evento, si bien la modificación puede ser procedente, en tanto no sea imputable al contratista y de acuerdo con las reglas de distribución del riesgo, ello no exime a los funcionarios de la responsabilidad disciplinaria correspondiente.3 Al respecto, la Sala de Consulta en el concepto en cita indicó:

Al respecto se observa que ***el artículo 16 no califica en absoluto las circunstancias que pueden dar lugar a la parálisis o a la afectación grave del contrato de manera que es indiferente que fueran conocidas o, si debieron serlo, si se previeron y fracasaron los mecanismos para su regulación, etc****. En la actualidad, y dada la teoría constitucional que subyace en materia de prestación de s públicos a cargo del Estado, la mejor y más eficiente prestación de ellos, aún en caso de error o culpa de la administración, es razón suficiente para su modificación, (…)".*

Por último, es preciso resaltar que ***la modificación del contrato no puede ser de tal entidad que altere su esencia y lo convierta en otro tipo de negocio jurídico, puesto que ya no estaríamos en el escenario de la modificación sino ante la celebración de un nuevo contrato****. En efecto, de acuerdo con el artículo 1501 del Código Civil, los contratos tienen elementos de su esencia, de su naturaleza y accidentales. (…)".(Negrilla fuera del texto)*

Particularmente, en cuanto a la prórroga se refiere, el Consejo de Estado, en su jurisprudencia, ha señalado que el plazo es un elemento accidental del contrato –no de su esencia ni de su naturaleza- y por ello puede ser materia de modificaciones. Al respecto, la Sección Quinta del Consejo de Estado, en sentencia del 24 de agosto de 2005, afirmó:

"(…) Por otra parte, la prórroga del plazo de los contratos tiene el sustento jurídico de que el plazo no constituye un elemento de la esencia de los contratos a que alude el artículo 1501 del Código Civil y, por tanto, se puede modificar por acuerdo de las partes, pues no es una de '… aquellas cosas sin las cuales, o no produce efecto alguno, o degenera en otro contrato diferente'. Tampoco es un elemento de la naturaleza del contrato, esto es el que, no siendo esencial en él, se entiende pertenecerle sin la necesidad de una cláusula especial, dado que, si no se pacta, no existe norma legal que lo establezca. El plazo es, por tanto, un elemento accidental del contrato en razón a que, en los términos del mismo artículo, ni esencial ni naturalmente le pertenece a éste, y se le agrega por medio de cláusulas especiales, es decir que no es necesario para la formación del acto ni se sobreentiende como integrante de él. De consiguiente, no siendo el plazo un elemento de la esencia del contrato sino meramente accidental, se puede modificar por acuerdo de las partes, pues éstas lo establecen en el respectivo contrato (…)"

El anterior análisis jurisprudencial nos permite inferir lo siguiente en atención a la prórroga planteada:

- *Los contratos también pueden ser objeto de prórroga, es decir de una ampliación del plazo.*
- *La prórroga debe ser justificada, dicha motivación debe expresar las situaciones no previstas inicialmente que ocasionan la prórroga y/o las variables impredecibles e irresistibles.*
- *Las razones no deben ser producto de la falta de una correcta planificación o de inadecuados estudios previos. Esto queda absolutamente saneado con la ocurrencia del hecho imprevisto constitutivo de caso fortuito.*

Respecto a la modificación solicitada también podemos inferir lo siguiente:

Por regla general, los contratos estatales pueden ser modificados cuando sea necesario para lograr su finalidad y en aras de la realización de los fines del Estado.

La contratación estatal responde de múltiples maneras a ese mandato y, en cuanto al concepto que se emite, se resalta que ***la posibilidad de modificar los contratos estatales es una especial forma de hacer prevalecer la finalidad del contrato sobre los restantes elementos de este****. Por mutabilidad*

del contrato estatal se entiende el derecho que tiene la administración de variar, dadas ciertas condiciones, las obligaciones a cargo del contratista particular, cuando sea necesario para el cumplimiento del objeto y de los fines generales del Estado…" (Destacados fuera del texto original).

CONCLUSIÓN:

Con base en los argumentos de hecho y de derecho expuestos, se considera procedente la realización del presente modificatorio, en aras de lograr la satisfacción que la entidad pretende con la celebración del contrato, y con el fin de evitar un perjuicio grave que implica el agotamiento del plazo contractual en el estado en el que se encuentra actualmente.

Por lo anterior y dado que a la fecha se encuentra vigente y en ejecución el contrato GGC-131-2024 el supervisor concluye que, dado que se necesita continuar los trabajos de la obra lo cual se enmarca en el objeto contratado, no existe afectación alguna al objeto del contrato, las partes están de acuerdo con la modificación, no se vulneran los principios de la actividad contractual, es pertinente y conducente, proceder a la prórroga por un (20) días de plazo de ejecución hasta el 18 de febrero de 2025.

Se adjunta la comunicación emitida por el contratista de obra de fecha 18-01-2024, 0207-WR-2025 y 0130-WR-2025 el cual justifica detalladamente la causa de la prórroga. Allí se soportan las razones y la necesidad de realizar dichos ajustes en el contrato, asegurando su correcta ejecución.

(…)"

8. La prórroga al plazo de ejecución se solicita a fin de garantizar la continuidad de los trabajos que quedan pendientes por ejecutar en obra, certificando con ello el cumplimiento del alcance del objeto contratado**. 9.** Que la Corte Constitucional ha dispuesto en varios pronunciamientos que los contratos estatales pueden ser modificados cuando sea necesario para lograr su finalidad y en aras de la realización de los fines del Estado. Esta facultad se encuentra prevista en los artículos 14 y 16 de la ley 80 de 1993, los cuales facultan a las entidades contratantes a modificar los contratos de común acuerdo o de forma unilateral. **10.** En el mismo sentido, en la Sentencia C-949 de 2001, la Corte Constitucional ha señalado que las prórrogas de los contratos son un instrumento útil para lograr los fines propios de la contratación estatal. **11.** Respecto a la ampliación del plazo de los contratos, el Estatuto General de Contratación de la Administración Pública no impuso un límite para dicha modificación, no obstante, en virtud del principio de responsabilidad, los servidores públicos están obligados a vigilar la correcta ejecución del contrato y a justificar adecuadamente la prórroga en términos de éstos. **12.** Que previo análisis de la solicitud, la entidad estima que la misma es jurídicamente viable por cuanto el contrato se suscribió bajo el amparo de la Ley 80 de 1993, en la cual se consagraron, entre otros, los principios fundamentales que rigen la actividad contractual, como son, el cumplimiento de los fines del Estado y, la autonomía de la voluntad, según se desprende de la lectura de los artículos 3º, 32 y 40 de dicha Ley o estatuto. "*Artículo 3º. De los Fines de la Contratación Estatal. Los servidores públicos tendrán en consideración que al celebrar contratos y con la ejecución de estos, las entidades buscan el cumplimiento de los fines estatales, la continua y eficiente prestación de los servicios públicos y la efectividad de los derechos e intereses de los administrados que colaboran con ellas en la consecución de dichos fines. Los particulares, por su parte, tendrán en cuenta al celebrar y ejecutar contratos con las entidades estatales que colaboran con ellas en el logro de sus fines y cumplen una función social que,*

como tal, implica obligaciones". **13.** De la norma anterior se deduce que, para la continua y eficiente prestación de los servicios en favor del interés general, la modificación de los contratos se convierte en una herramienta efectiva y útil para la administración, en procura de la consecución de los fines del Estado. **14.** En cuanto al principio de la autonomía de la voluntad, reconocido entre otras normas por los Artículos 32 y 40 de la ley 80 de 1993, les permite a las partes, y en especial a la administración, actuar de manera oportuna y eficaz, regulando la forma de convenir las estipulaciones contractuales, incluyendo aquellas que consideren necesarias y convenientes, siempre que no contraríen la Constitución, la ley o el orden público. Así lo expresa el artículo 40 ibidem: "*Las estipulaciones de los contratos serán las que, de acuerdo con las normas civiles, comerciales y las previstas en esta Ley, correspondan a su esencia y naturaleza.* ***Las entidades podrán celebrar los contratos y acuerdos que permitan la autonomía de la voluntad y requieran el cumplimiento de los fines estatales****. En los contratos que celebren las entidades estatales podrán incluirse las modalidades, condiciones y, en general, las cláusulas o estipulaciones que las partes consideren necesarias y convenientes, siempre que no sean contrarias a la Constitución, la ley, el orden público y a los principios y finalidades de esta Ley y a los de la buena administración (...)"***.* **15.** Aunado a lo anterior, la Corte Constitucional en sentencia C-300 de 2012, frente al plazo del contrato determinó lo siguiente: *"**el plazo es un elemento accidental del contrato –no de su esencia ni de su naturaleza– y por ello, puede ser materia de modificaciones"***[1]. **16.** En el mismo sentido, el Consejo de Estado por medio de sentencia del 24 de agosto del 2005 afirmó: *"Por otra parte, la prórroga del plazo de los contratos tiene el sustento jurídico de que el plazo no constituye un elemento de la esencia de los contratos a que alude el artículo 1501 del Código Civil y, por tanto, se puede modificar por acuerdo de las partes, pues no es una de aquellas cosas sin las cuales, o no produce efecto alguno, o degenera en otro contrato diferente'. Tampoco es un elemento de la naturaleza del contrato, esto es el que, no siendo esencial en él, se entiende pertenecerle sin la necesidad de una cláusula especial, dado que, si no se pacta, no existe norma legal que lo establezca. El plazo es, por tanto, un elemento accidental del contrato en razón a que, en los términos del mismo artículo, ni esencial ni naturalmente le pertenece a éste, y se le agrega por medio de cláusulas especiales, es decir que no es necesario para la formación del acto ni se sobreentiende como integrante de él. De consiguiente, no siendo el plazo un elemento de la esencia del contrato sino meramente accidental, se puede modificar por acuerdo de las partes, pues éstas lo establecen en el respectivo contrato..."*[2]. **17.** Que, una vez revisada y analizada la solicitud, se encuentra que la misma es procedente, toda vez que el contrato se encuentra vigente y que, dado que se necesita dar continuidad al objeto contractual, no existe afectación alguna, ni vulneración de principios constitucionales es pertinente y conducente proceder a prorrogar el contrato GGC-131-2024, ya que es técnica, financiera y jurídicamente viable. **18**. Por lo anterior y con el fin de garantizar una eficiente ejecución y optimización de los recursos públicos en cumplimiento del principio de economía y en aras de garantizar la finalidad del objeto contractual se estima procedente suscribir la presente **PRÓRROGA No. 02** al **CONTRATO DE OBRA No. GGC-131-2024** de acuerdo con las siguientes cláusulas:

CLÁUSULA PRIMERA: – PRORROGAR el plazo de ejecución establecido en la **CLÁUSULA CUARTA – PLAZO DE EJECUCIÓN** del **CONTRATO DE OBRA No. GGC-131-2024** hasta el 18 de febrero de

[1] CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia C-300 del 25 de abril de 2012. Referencia: expediente D-8699. Magistrado Ponente Jorge Ignacio Pretelt Chaljub.
[2] CONSEJO DE ESTADO. Sala de Consulta y Servicio Civil. Sentencia del 24 de agosto de 2005.

2025, por lo que en consecuencia la misma quedará de la siguiente manera:

‘’***CLÁUSULA CUARTA –PLAZO DE EJECUCIÓN:*** *El plazo estimado para la ejecución del presente contrato será hasta el* ***18 de febrero de 2025****, contados a partir de la suscripción del acta de inicio y previo cumplimiento de los requisitos de perfeccionamiento y ejecución del contrato. El plazo del contrato podrá adicionarse, antes de su vencimiento mediante documento suscrito por las partes, previa verificación por parte del supervisor del cumplimiento del objeto contractual, los precios y las condiciones de ejecución del contrato, siempre y cuando sea conveniente y favorable para el ICA.’’*

CLÁUSULA SEGUNDA- EL CONTRATISTA se compromete a actualizar las garantías que amparan el **CONTRATO DE OBRA No. GGC-131-2024** de acuerdo con lo establecido en su **CLAUSULA DECIMA SEGUNDA– MECANISMO DE COBERTURA DEL RIESGO,** dentro de los dos (2) días siguientes a la firma de la presente modificación contractual. **CLÁUSULA TERCERA:** La presente prórroga se perfecciona con la aceptación de las partes en la plataforma del SECOP II. **CLÁUSULA CUARTA:** Las demás cláusulas previstas en el **CONTRATO DE OBRA No. GGC-131-2024** no son objeto de modificación alguna y continúan vigentes.

EL PRESENTE DOCUMENTO NO REQUIERE DE IMPRESIÓN NI FIRMA.
La presente modificación se entenderá perfeccionada con la aceptación de las partes en la plataforma del SECOP II.

Proyectó: Nelson Miguel Ariza Bautista – Profesional Grupo de Gestión Contractual
Revisó: Carlos Álvarez - Grupo de Gestión Contractual
Aprobó: Magda Leal Pacagui– Coordinadora Grupo de Gestión Contractual
Revisó: Liliana Sarmiento Alvarado - Abogada Gerencia General